



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2017-00215-01
Demandante : YOVANY TRUJILLO LUGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).
Asunto : Apelación de la sentencia por la parte demandante.

Atendiendo memorial de sustitución allegado a la Secretaría de la Corporación, por parte de la demandada COLPENSIONES, a la doctora Edna Katherine Gómez Losada, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en representación de dicha entidad convocada a juicio.

1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración 07 de enero de 2006 hasta la data que se le concedió la prestación económica, 31 de marzo de 2016, suma indexada y junto al pago de intereses moratorios; bajo el sustento de la pérdida de capacidad laboral de 55,50%, calificada el 03 de marzo de 2016 mediante dictamen N°. 6402, con fecha de estructuración 07 de enero de 2006, y de origen común, por lo que le fue reconocida la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo, mediante resolución GNR 361701 del 30 de noviembre de 2016, a partir del 01 de abril de 2016, objeto de recurso, y confirmada en su integridad.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al contestar Colpensiones acepta la mayoría de los hechos de la demanda, excepto el referido al pago de incapacidades médicas ante la inexistencia de certificación por la E.P.S, que permita acreditar hasta que fecha le fueron canceladas, oponiéndose a las pretensiones, y formula excepciones de mérito denominadas *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción y no hay lugar a intereses moratorios, ni a indexación.*

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de ésta ciudad, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de que el goce efectivo de una prestación económica es distinto a su causación, conforme al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, porque si el afiliado ha disfrutado de incapacidades lo será a partir del día siguiente a la última, y probado en el asunto que el actor sí estuvo

¹ Folio 41 a 49 del cuaderno No. 1

² Folio 65 a 72 del cuaderno No. 1: Contestación COLPENSIONES

³ CD Minuto: 18':02: Sentencia de primera instancia, acta de audiencia a folio 87 a 88 expediente

incapacitado desde el 20 de enero de 2014 a marzo de 2016, con lapsos de discusión del origen para determinar la entidad a cargo del pago, por ello Colpensiones ordenó que la pensión del actor si bien tenía fecha de causación la dictaminada por la Junta Regional de calificación, la data de estructuración, solo podía ser exigible a partir del 1 de abril de 2016, independientemente que el pago hubiera sido por riesgos laborales.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandante inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación, porque la fecha de causación de la prestación es la de estructuración de tal estado, en razón de que las incapacidades desde el año 2016 no se han pagado, según certificación de la EPS Cafesalud, y de ser el caso las liquidadas y reconocidas por la ARL se tratan de prestaciones cuyo origen y finalidad son diferentes, habiendo realizado un aporte al sistema de riesgos laborales para ese pago; asistiéndole por tanto derecho al retroactivo sin afectación del fenómeno de la prescripción.

2.4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia⁵, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante presenta por escrito alegatos vía correo electrónico, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos sustento del recurso de apelación.

Por su parte, la entidad demandada no apelante solicita se confirme la decisión de primera instancia, tras considerar que las certificaciones expedidas por la EPS Cafesalud generan controversia entre sí, razón por la que el demandante no acreditó de manera idónea el disfrute de incapacidades.

⁴ CD Minuto: 30'18: recurso de apelación.

⁵ Alegatos allegados vía correo electrónico de la secretaria de la Corporación el día 18 de agosto de 2020. Auto ordena traslado de fecha 31 de julio de 2020, y fijación en lista del 11 de agosto de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, dirigido a determinar si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo a la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral – PCL- o al día siguiente de la última incapacidad reconocida como lo ordenó el fondo pensional demandado y consideró el fallador de primer grado.

3.2.- En el presente asunto, como hechos indiscutidos, tenemos, la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 55,50%; la calificación del origen común; la fecha de estructuración, 07 de enero de 2006; la fecha de emisión del dictamen, 03 de marzo de 2016; solicitud de la pensión de invalidez, el 03 de mayo de 2016, el reconocimiento a partir del 01 de abril de 2016, el recurso frente a tal decisión, y la confirmación en su integridad del acto administrativo.

3.3.- En torno al reparo de la parte demandante de los subsidios por incapacidades que aparecen como liquidadas sin pago, no deben ser atendidos, y por ende, reconocerse el retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez , 07 de enero de 2006 hasta el día anterior a la del reconocimiento, 31 de marzo de 2016; acudiendo la Sala a la documental de certificación de la EPS Cafesalud⁶, de abril de 2016, la que detalla las incapacidades del accionante, desde el 20 de enero de 2014, origen enfermedad general, y del 25 de enero de 2014 al 29 de igual mes y año, por el mismo origen, en estado liquidada; y del 30 de enero de 2014 a 09 de enero de 2015, prorrogadas, de origen accidente de trabajo, cuya casilla de estado refiere *a cargo de la ARL*; y del 10 de enero de 2015 al 08 de febrero de 2015, acumuladas, como de origen enfermedad general, con estado de *rechazada por auditoría médica*; reportando nuevamente desde el 09 de febrero de 2015 al 10 de marzo de 2015,

⁶ Folio 36 del cuaderno 1.

por accidente de trabajo, en estado *a cargo de la ARL*, y en iguales términos las generadas desde el 09 de julio de 2015 al 02 de septiembre de 2015; para finalmente desde el 31 de enero de 2016 al 14 de febrero de 2016, y del 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2016, de origen enfermedad general, con estado liquidadas.

En ese orden, resulta claro que el demandante primero se incapacitó y luego se le dictaminó la pérdida de capacidad laboral con la cual solicita el retroactivo pensional, que en su sentir por tratarse de riesgos diferentes son compatibles, al haber realizado aportes al sistema de riesgos laborales para el pago de tales subsidios por incapacidad reconocidas; por lo que, en principio la Sala no desconoce la regla general en tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez lo será desde que se estructura dicho estado, con la excepción del reconocimiento de subsidio por incapacidad, que lo será a partir del día siguiente a la última disfrutada, pues contrario a ello sería pagársele la pensión retroactiva recibiendo una doble asignación por un mismo hecho, que es la afectación en la salud del afiliado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-140 de 2016, señaló:

“Con todo, se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado” por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas

derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo. (Subrayas fuera del texto original).

Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado”.

Es de recordar por la Sala que el auxilio por incapacidad es el reconocimiento de una prestación económica de carácter temporal al afiliado cotizante durante el tiempo que se encuentra inhabilitado física o mentalmente para desempeñar su oficio habitual, lo que significa sustituir el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra incapacitado para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, está imposibilitado para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores, que en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados, para salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, esto es, independientemente de su origen, como lo alega la parte demandante apelante, pues la protección a la que tienen derecho los trabajadores es por la limitación en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas, y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Ahora, si bien de la certificación aludida⁷, se observa en la casilla de origen, *accidente de trabajo*, en unas, y otras *enfermedad general*, aspecto que resulta relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, en los términos del Decreto 2943 de 2013, que dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, serán las encargadas de asumir el pago de las generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad laboral; y respecto del pago de las que se generen por enfermedad de origen común, depende del tiempo de duración de la incapacidad, conforme lo señala los Decretos 2463 de 2001 y 2943 de 2013.

Así las cosas, independientemente de la entidad que reconozca y pague el subsidio de incapacidad, lo que se avizora de tal documental es que el demandante registra un acumulado de incapacidades continuas desde el día 20 de enero de 2014 a 30 de marzo de 2016, por ende tratándose de entes que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado, incluso con la potestad de luego perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema que considere debía haber pagado.

Es por lo anterior, que la Sala no comparte el argumento de inconformidad de la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, pues en últimas el origen de la incapacidad constituye un parámetro para establecer cuál es la entidad que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo la temporalidad en los casos de enfermedades de origen común, pero que en últimas, se beneficia de una fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, cuyos aportes efectuados tienen orígenes diferentes, cumplió su finalidad de recibir pago de sus incapacidades, como fuente de ingresos para sobrellevar su estado de salud que le imposibilitaba desempeñar su labor habitual.

⁷ Folio 36 del cuaderno 1.

Ahora, la sentencia aludida por la parte apelante en la sustentación del recurso, SL57243 de 2015, resulta improcedente aplicar tal criterio jurisprudencial, porque en aquella se analizaron situaciones distintas al caso concreto, como lo fue la compatibilidad de reconocimiento pensión de vejez con la de invalidez de origen profesional.

Por lo anterior, el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal son incompatibles, conforme al artículo 3 del Decreto 917 de 1999, que reza:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”. (Subrayas fuera del texto original).

En razón del citado precepto, estima la Sala que el fallador de instancia no erró en su entendimiento, pues el retroactivo pensional deprecado cobija periodos que han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, que imposibilitan el disfrute a la vez de la mesada pensional y éstos, en ese sentido tal y como lo dispuso el *a quo* la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones se encuentra acertada, a partir del día siguiente al disfrute de la última incapacidad reconocida, del 30 de marzo de 2016.

3.4.- En relación con aquellas incapacidades no pagadas, basta con señalar que es un asunto que debe ventilar la parte demandante a través de una acción judicial diferente a la que nos ocupa, pues de la lectura de la certificación de incapacidades por parte de Cafesalud E.P.S., de fecha abril de 2016, se denota que han sido prescritas por el médico tratante del aquí demandante, con su temporalidad y origen, lo que permite determinar que es un tema de discusión a

quien compete el reconocimiento y pago, pero que en últimas no es tema de causación del derecho al subsidio, sino se itera, de la entidad del Sistema General de Seguridad Social que le corresponde asumir, que de llegar ahora a determinarse no ser tenidos en cuenta tales lapsos de incapacidades, como lo señala el apelante, redundaría que al final disfrute o perciba simultáneamente dos beneficios, la mesada pensional y el subsidio por incapacidad, que es la incompatibilidad a que se ha hecho alusión, con sustento en lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, razón para no tener vocación de prosperidad tampoco dicho reparo.

En esa medida, no se acogen las inconformidades de la parte demandante, conllevando a confirmar íntegramente la sentencia de primera de instancia, que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones en su contra; condenando en costas a la parte demandante recurrente, por la no prosperidad del recurso de apelación, en los términos del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante.

3.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora Edna Katherine Gómez Losada, para actuar en representación de la entidad demandada.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA